



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 1365-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ELECTRO SUR ESTE S.A.A.¹
 UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL TERMOELÉCTRICA IBERIA
 UBICACIÓN : DISTRITO IBERIA, PROVINCIA TAHUAMANU, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : ARCHIVO

Jesús María, 26 OCT. 2018

H.T. 2016-I01-052227

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1356-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 17 de agosto de 2018; el escrito de descargos presentado por Electro Sur Este S.A.A.; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 6 al 10 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Central Termoeléctrica Iberia (en lo sucesivo, **CT Iberia**) de titularidad de Electro Sur Este S.A.A. (en lo sucesivo, **Electro Sur Este o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de julio de 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**²) y en el Informe de Supervisión Directa N° 538-2016-OEFA/DS-ELE, de fecha 25 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**³).
- Mediante Anexo de Informe de Supervisión Directa N° 538-2016-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Anexo de Informe de Supervisión**⁴), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1738-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 13 de junio de 2018⁵, notificada al administrado el 20 de junio de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado.

El 18 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**⁷).



- Registro Único del Contribuyente N° 201116544289
- Anexo 2 del Informe de Supervisión Directa N° 538-2016-OEFA/DS-ELE. Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.
- Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.
- Folios 2 al 4 del Expediente.
- Folios 6 al 7 del Expediente.
- Folio 8 del Expediente.
- Folios 10 al 18 del Expediente.





5. El 17 de agosto de 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1356-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**⁸).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁸ Folios 19 al 21 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Electro Sur Este realizó la quema de residuos en forma artesanal, generando de esta manera impactos negativos al ambiente.

a) Análisis del hecho imputado

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que en la zona posterior a la sala de máquinas de la CT Iberia, sobre un área libre con vegetación, se encontraron restos de cenizas, producto de la quema de diversos residuos como madera, metal, entre otros (coordinada referencial UTM WGS84 8739195 N 446065 E).

10. De acuerdo a ello, en el Anexo del Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión concluyó que Electro Sur Este realizó la quema de residuos no peligrosos en forma artesanal, en la zona posterior a la sala de máquinas de la CT Iberia.

b) Análisis de los descargos al hecho imputado

11. En el escrito de descargos, Electro Sur Este señala que remitió al OEFA, con fecha 20 de julio de 2016, el levantamiento de observaciones a los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2016¹² (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**).

12. En dicho documento, Electro Sur Este menciona que realizó trabajos de limpieza en la zona en que se detectó la quema de residuos; además almacenó lo recogido en bolsas para su posterior disposición en un lugar adecuado. Como prueba de lo mencionado, adjuntó fotografías¹³.

13. Al respecto, de la revisión de las fotografías adjuntas, se evidencia que el administrado movilizó al personal operativo para el recojo de los restos de ceniza producto de la quema de residuos en una zona posterior a la sala de máquinas de la CT Iberia. Asimismo, se puede observar que estas cenizas se almacenaron en bolsas de polipropileno dentro de un contenedor rotulado como residuos de carbón.

En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado realizó la limpieza del área donde se detectó la quema de residuos y almacenó en condiciones ambientalmente adecuadas estos restos de ceniza, de forma temporal para su posterior disposición final.

15. Al respecto, se debe mencionar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo

¹⁰ Anexo 2 del Informe de Supervisión Directa N° 538-2016-OEFA/DS-ELE. Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

¹¹ Reverso del Folios 3 del Expediente.

¹² Anexo 6 del Informe de Supervisión Directa N° 538-2016-OEFA/DS-ELE. Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

¹³ Fotografía 3 y 4 del Informe de Supervisión Directa N° 538-2016-OEFA/DS-ELE. Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.



N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente¹⁶, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar trabajos de limpieza en la zona en que se detectó la quema de residuos, además de almacenar lo recogido en bolsas para su posterior disposición en un lugar adecuado, con el fin de dar por subsanado el presunto incumplimiento verificado durante la Supervisión Regular 2016.
17. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1738-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada el 20 de junio de 2018¹⁷.
18. En atención a lo expuesto; y, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS.**
19. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que lo resuelto en el presente caso no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

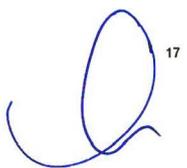
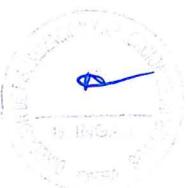
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

¹⁶ Cabe precisar que la acción de supervisión se llevó a cabo el 10 de julio de 2016 y la corrección de la conducta se realizó el 20 de julio de 2016. Dicha acción de corrección fue anterior a la fecha de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1738-2018-OEFA-DFAI/SFEM realizada el 20 de junio de 2018.

¹⁷ Folio 8 del Expediente.





analizados, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Electro Sur Este S.A.A. por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 1738-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Informar a Electro Sur Este S.A.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMRC/LRA/cvt



